



Agosto 2 de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente ejecutivo número 500014003003-200900345-00 seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **HERMENCIA ORTIZ RICO** en virtud del artículo 278 numeral 2 del código general del proceso es decir la prueba a analizar es de naturaleza netamente documental.

ANTECEDENTES

La cooperativa de ahorro y Crédito con gente solicitó que a través de los trámites del proceso ejecutivo se ordenará a la demandada hermencia Ortiz rico el pago de las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda y que tenían como soporte un pagaré firmado a favor de la demandante mediante el cual la demandada se comprometió a pagar incondicionalmente dicha suma.

Actuación procesal

el mandamiento de pago fue Librado el día 11 de junio de 2009 y notificado por estado el día 16 de junio de 2009, y enviadas las comunicaciones respectivas a la demandada HERMENCIA ORTIZ RICO en virtud de las entonces vigentes normas del Código de procedimiento civil para efectos de notificación personal y por aviso de dicha Providencia; no



obstante lo anterior mediante auto calendado el día 23 de enero de 2019 se decretó la nulidad suprallegal de dicha actuación teniendo en cuenta lo ampliamente motivado en dicha Providencia Y mediante la misma se tuvo como notificados por conducta concluyente a Los Herederos determinados de la demandada mencionados en la decisión que igualmente se notificó posteriormente a los otros dos Herederos de la demandada en virtud del Artículo 301 del código general del proceso es decir Por conducta concluyente, también se realizó el emplazamiento de Los herederos indeterminados y teniendo en cuenta que a la inicialmente demandada y hoy causante se le decretó la muerte presunta por desaparecimiento por parte del juzgado primero de familia de villavicencio con efectos a partir del día 29 de abril de 2012 mediante Sentencia fechada 30 de junio de 2016 .

Habiendo sido entonces plenamente notificados Por conducta concluyente Los herederos de la causante **HERMENCIA ORTIZ RICO YHEFERZON LEONARDO MORENO ORTIZ Y DAYAN JHAICIVER MORENO ORTIZ** el día 23 de enero de 2019 y en forma posterior Los Herederos **JEISON STEVEN MORENO ORTIZ y JHOLMER SNEIDER MORENO ORTIZ** también También por conducta concluyente el día 8 de marzo de 2019 fecha en la cual presentaron el escrito otorgando poder al abogado que los representa (Artículo 301 código general del proceso inciso segundo) y entonces concomitantemente traslado del mandamiento de pago y dentro del término el apoderado



de Los Herederos de la misma y así mismo el Curador ad litem de Los Herederos indeterminados Notificados vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2020 al unísono plantearon la excepción de mérito denominada prescripción extintiva de la obligación y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago desde su notificación a la parte demandante

CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria prescribe dentro del término de tres años contados a partir de que se hizo exigible la obligación y esta acción es la que se utiliza cuando se trata del cobro de un crédito representado en un título valor como lo es el pagaré Qué es el documento que origina este expediente pues la parte demandante en su libelo genitor señaló que la demandada no había cumplido con la obligación que el mismo representa y que Por ende acudir a esta vía judicial incumplimiento que detalló los hechos de la demanda y complemento con las pretensiones de la misma.

De otra parte debe decirse y el código general del proceso en su artículo 94 y aplicable para este caso teniendo en cuenta que muy a pesar de que el presente proceso se inició en el año 2009 cuando aún estaba vigente el código de procedimiento civil señala la norma procesal que las notificaciones que se encuentren pendientes se gobiernan por el estatuto que esté rigiendo en el momento en que se



deban surtir y cuando se debió surtir la notificación personal y sus derivadas en este expediente Por lo explicado inicialmente Ya se encontraba vigente el código general del proceso Y entonces dicho artículo 94 lo que señala es que el término de prescripción o de caducidad se interrumpen siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago tratándose de procesos ejecutivos dentro del año siguiente a la notificación por cualquier medio legal al demandante de esta Providencia notificación al demandado que también se puede lograr por cualquiera de los medios que prevé la ley al respecto y si no se logra la notificación dentro de dicho término Entonces el término prescriptivo Únicamente se interrumpe cuando se logre efectivamente la notificación.

En el caso que nos ocupa el mandamiento de pago fue liberado el día 11 de junio de 2009 lo que señala que debió ser notificado máximo el día 11 de junio de 2010 para que se interrumpiera definitivamente el tránsito del tiempo exigido por la ley para declarar prescrita una obligación o extinguida por dicho mudo y lo que se observa en este expediente es que el mandamiento de pago únicamente logró ser notificado a Los herederos de la inicialmente demandada A quién como ya se dijo tampoco se logró notificar por lo anteriormente explicado por Ninguno de los medios legales hasta Los días 23 de enero y 8 de marzo de 2019 en igualmente al curador de los indeterminados hasta el día 26 De noviembre de 2020 lo que a todas luces señala que no alcanzó a ser interrumpida la prescripción o



el tiempo que estaba corriendo para que está se consumará conforme al término establecido por la ley. Pues se reitera tratándose de títulos valores como lo es el pagaré y que el documento fue el que dio origen a este expediente. El término que impone la ley es de 3 años contados a partir de que se hace exigible la obligación y es palmario. Entonces qué. Cuando se logró notificar el mandamiento de pago en el expediente que nos ocupa a Los Herederos determinados e indeterminados de la inicialmente demandada ya habían transcurrido con suficiencia esos 3 años y por lo tanto la prescripción o el término que venía transitando no se logró interrumpir. Y cuando fueron notificado el mandamiento de pago a los demandados ya la prescripción extintiva se había consumado y por lo tanto de paso extingue la obligación que se reclama por medio de este proceso. Consecuencialmente entonces se declara demostrada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva planteada por el apoderado de Los Herederos determinados e igualmente por el curador de Los herederos indeterminados de la inicialmente demandada. Herencia Ortiz rico y entonces no es posible seguir adelante la presente ejecución ordenándose la terminación de este proceso y se declara Extinguida la obligación; Igualmente se ordena en levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en este expediente ordenándose oficial a quien corresponda dependiendo del bien de que se trate; se condena en



costas a la parte actora las cuales se deberán tasar por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$ **2.770.000** pesos que corresponde al **10%** del valor de lo ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo **PSSA16-10554** del Consejo superior de la judicatura para procesos ejecutivos de menor cuantía; se condena a pagar perjuicios a la parte actora en virtud del numeral 4 del artículo 597 del código general Del proceso en concordancia con el numeral 10 inciso 3° del mismo artículo los cuales podrán ser demostrados en su cuantía por la parte demandada dentro del término de ley mediante incidente.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio administrando justicia en nombre de la república Y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: se declara demostrada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva entonces no es posible seguir adelante la presente ejecución ordenándose la terminación de este proceso y se declara Extinguida la obligación Por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia

SEGUNDO: Igualmente se ordena en levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en este expediente ordenándose oficial a quien corresponda dependiendo del bien de que se trate.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

TERCERO:se condena en costas a la parte actora las cuales se deberán tasar por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$ **2.770.000** pesos que corresponde al **10%** del valor de lo ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo **PSSA16-10554** del Consejo superior de la judicatura para procesos ejecutivos de menor cuantía.

CUARTO:se condena a pagar perjuicios a la parte actora en virtud del numeral 4 del artículo 597 del código general del proceso en concordancia con el numeral 10 inciso 3° del mismo artículo los cuales podrán ser demostrados en su cuantía por la parte demandada dentro del término de ley mediante incidente.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



Agosto 2 de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente número **500014003003-201500647-00** seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE** contra **NANCY REY y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** en virtud del artículo 278 numeral 2 del código general del proceso es decir la prueba a analizar es de naturaleza netamente documental.

CONSIDERACIONES LEGALES

Para dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación debe hacerse el siguiente análisis jurídico:

El presente proceso ejecutivo fue iniciado contra la señora **NANCY REY** en el año 2010 en el juzgado octavo civil municipal de villavicencio y por razones de competencia por el factor cuantía establecidas por el consejo superior de la judicatura a través de acuerdo, este despacho judicial avoco conocimiento del mismo, la anteriormente mencionada falleció el día 15 de mayo de 2016 y por dicha razón en virtud del artículo 1434 del código civil se ordenó notificar a los herederos determinados e indeterminados de la ejecutada fallecida anteriormente mencionada; no obstante debe decirse que dicha norma cuando falleció la ejecutada ya se encontraba expresamente derogada en virtud de lo ordenado por el artículo 626 del código general del proceso en su literal c y en concordancia con lo establecido por el artículo 627 ibidem en su numeral 6 y por ende lo que se ordenó al respecto basado en dicha norma dentro de este expediente es equivocado pero no obstante los efectos de lo ordenado no se pierden por cuanto se debe entender entonces que se dio fue aplicación verdaderamente al artículo 68 del código general del proceso que trata de la sucesión procesal que en su inciso primero reza que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso



continuará con el **cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

Igualmente el artículo 70 del código general del proceso plantea el hecho de la irreversibilidad del proceso y señala que los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 87 del código general del proceso Cómo Los herederos notificados y Ninguno de los indeterminados a quienes se les emplazó debidamente no manifestaron su repudio a la herencia en el término para contestar la demanda o para proponer excepciones se considera que para efectos procesales la aceptaron

Igualmente por esta misma razón no prospera la excepción de prescripción esbozada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados por que en virtud del artículo 70 del código general del proceso el sucesor procesal toma el expediente en el estado en que se encuentre y como la demandada causante falleció después de presentada la demanda y más aún después de que se había dictado sentencia de seguir adelante la ejecución en su contra, es decir el mandamiento pago ya había sido notificado en tiempo a la misma.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio meta.

RESUELVE

PRIMERO: Se debe seguir adelante la ejecución contra los herederos determinados **JULIAN ARLEY GONZALEZ REY** y **ARLEY ERNESTO GONZALES SANCHEZ** en calidad de hijo y cónyuge supérstite de la fallecida demandada **NANCY REY** respectivamente anteriormente, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia conforme al mandamiento de pago dictado.



SEGUNDO: No se condena en costas a los ejecutados pues las mismas no se causaron

TERCERO: Se ordena elaborar la liquidación del crédito En virtud del artículo 446 del código general del proceso

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallan bajo cautela y que hayan sido transmitidos vía proceso de sucesión a Los Herederos determinados

QUINTO: Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



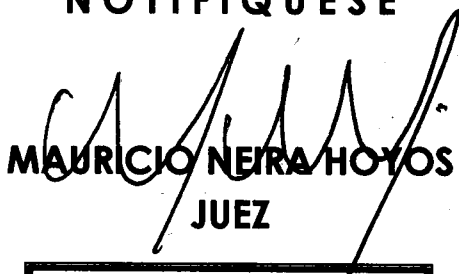
Rad. 2018-00952

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

Así mismo y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar el emplazamiento de las demandadas TATYANA CAMILA OSSA RODRIGUEZ Y ELCY RODRIGUEZ GONZALEZ súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2018-00-918-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede

Así mismo por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2015-01478-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO apoderada de la CEDENTE RENACER FINANCIERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-00-545-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

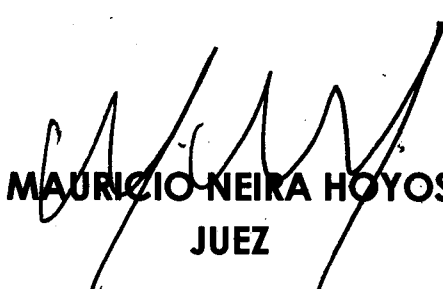


Rad. 2018-00205-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la Dra. ESPERANZA VIEDA QUINTERO en el sentido que se le reconozca personería, se requiere a la misma para que aclare dicha solicitud o allegue el poder al que hace referencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00743-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

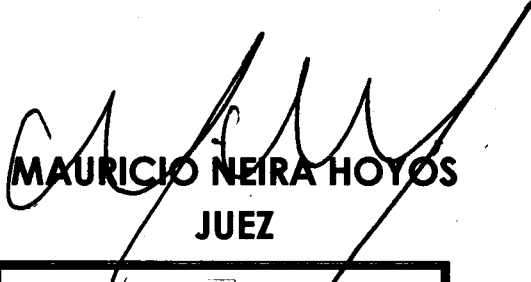


Rad. 2018-01111-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la Dra. YENIFER VELASQUEZ DAA apoderada del demandado LELIO HERNANDO MARTINEZ AGUILERA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad.2013-00-557-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderada SUSTITUTA de la parte demandante a VALENTINA PAEZ BORRERO estudiante adscrita a la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2018-00576-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no se tiene en cuenta la NOTIFICACION de la demandada MARIAM YULIETH CARRILLO VARGAS ya que el sitio al cual se envió dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo octavo del decreto 806 del 2020:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2016-00049-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (66-67) allegado por la parte actora, suscrito por la demandante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO y MELBA PORRAS PINLLA Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO, a favor de MELBA PORRAS PINLLA.

SEGUNDO: TENER a MELBA PORRAS PINLLA como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase a como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

Se reconoce personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ para actuar como apoderado judicial de la cesonaria MELBA PORRAS PINLLA.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

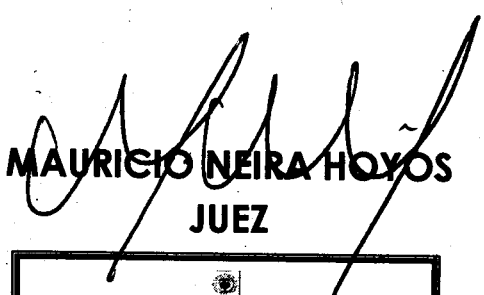
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00071-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandada en folio que antecede, téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado JUAN CARLOS MENENDEZ BARRETO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00501-00

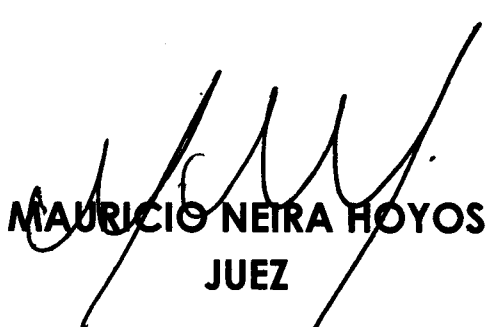
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 21 de Junio de 2021 obrante en folio que antecede, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que se ordena emplazar al demandado OSCAR EDUARDO CORREDOR CASTRO y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2020-00501-00



Rad. 2020-00001-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a ANA LUCIA VANOY MIRELES para conseguir el pago del pagare No. 1820073.
2. En proveído del Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.67-69).
3. Al demandado se le notificó según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00001-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 064 que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00001-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$550.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-01131-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONFIRMEZA S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a VIVIANA ANDREA ROJAS BOLAÑOS para conseguir el pago del pagare No.224-1001-00048

2. En proveído del Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.20).

3. Al demandado se le notificó por medio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-01131-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No.224-1001-00048 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por medio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-01131-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, descumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$825.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YB
--



Rad. 2013-00116-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FUNDACION DE LA MUJER actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a **LUIS HERNANDO CLAVIJO PARDO, JOHANNA MILENA CLAVIJO TORRES, ANA MARIA TORRES MORENO** para conseguir el pago del pagare No. 603110201259.

2. En proveído del Veinte (20) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.23).

3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2013-00116-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No.603110201259 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

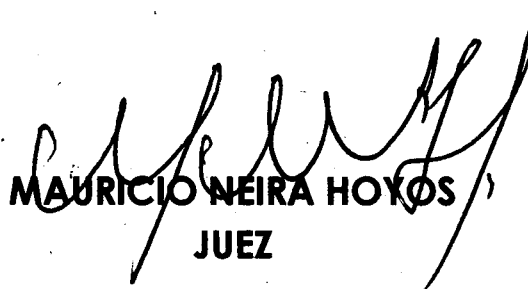
Rad. 2013-00116-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$45.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR



Rad. 2021-00690-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estudiada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que el título ejecutivo base de la ejecución (PAGARE), anexo a la demanda, no reúne los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, y que son de obligatorio cumplimiento para su reconocimiento como título ejecutivo, esto es que a pesar de que proviene del demandado pues aparece su firma, carece de los elementos de ser claro y expreso, pues no indica el valor que debe pagar el deudor

En consecuencia, el Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO y ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YH

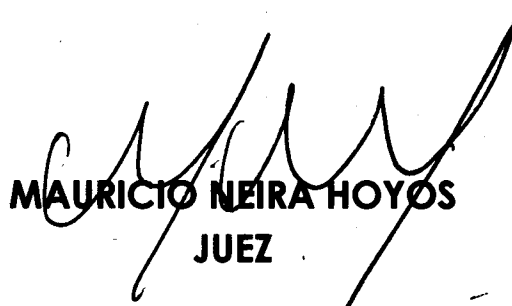


Rad. 2018-00846-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el Dr. ONIDAS GUERRERO AVILES en calidad del demandante, POR SECRETARIA corrija el traslado de la liquidación de crédito de fecha 18 de junio de 2021 ya que la misma al ser subida a la página aparece de manera borrosa y corrido los números.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

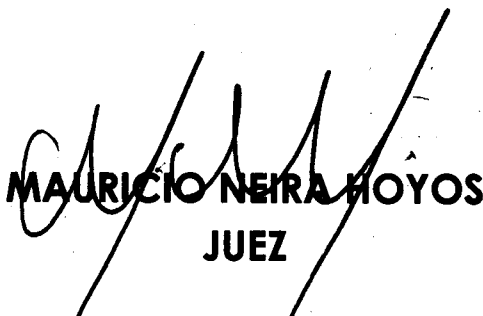
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00161-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 141-144 y en aras de dar celeridad al presente proceso, por secretaria elabórense los oficios ordenados mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 (fl.140) y envíese copia digital de estos, a la dirección de correo electrónico nelson.molina.ius@gmail.com para su respectivo tramite.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2018-00161-00



Rad. 2021-00686-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



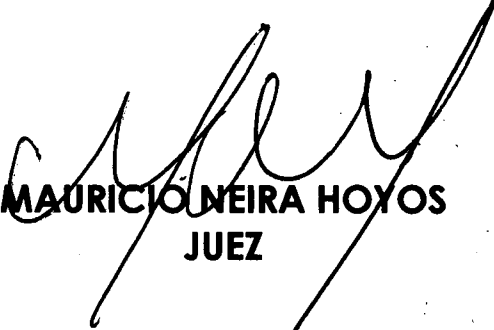
2021-00679-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL BSCSC S.A de en donde conste cual es el representante legal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2021-00688-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del **PAGARE No.16741659**, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, por la siguiente razón: deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de las cuotas que conforma el capital acelerado solicitado, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00562-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FRANCY GARZON FELIX** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** las sumas de:

Pagare **No.05709096900233769**.

1. **\$71'835.412,63** como CAPITAL INSOLUTO representado en el pagare **No.05709096900233769**.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$150.331,38,00** como capital representado en la cuota del 21 de SEPTIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No.05709096900233769**.

2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$151.981,84** como capital representado en la cuota del 21 de OCTUBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 05709096900233769**.

3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$153.650,42** como capital representado en la cuota del 21 de NOVIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 05709096900233769**.



Rad. 2021-00562-00

- 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$155.337,32** como capital representado en la cuota del 21 de DICIEMBRE de 2019, contenida en el pagare **No. 05709096900233769**.
 - 5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$157.042,75** como capital representado en la cuota del 21 de ENERO de 2021, contenida en el pagare **No. 05709096900233769**.
 - 6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$158.766,89** como capital representado en la cuota del 21 de FEBRERO de 2020, contenida en el pagare **No. 05709096900233769**.
 - 7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$160.509,97** como capital representado en la cuota del 21 de MARZO de 2020, contenida en el pagare **No. 05709096900233769**.
 - 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$162.272,18** como capital representado en la cuota del 21 de ABRIL de 2021, contenida en el pagare **No. 05709096900233769**.
 - 9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



Rad. 2021-00562-00

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. \$164.053,74 como capital representado en la cuota del 21 de Mayo de 2021, contenida en el pagare **No. 05709096900233769.**

10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

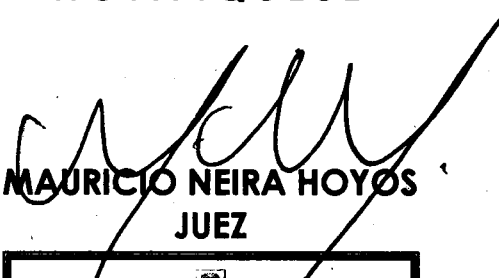
11. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-217382** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

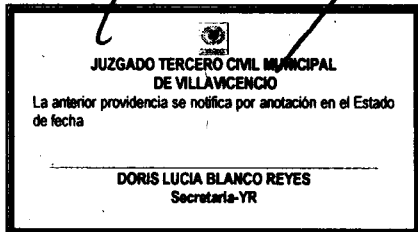
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00600-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JESUS ANGEL GOMEZ DIAZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** las sumas de:

Pagare **No.05709099100029508**.

1. **\$70'270.642,98** como CAPITAL INSOLUTO representado en el pagare **No. 05709099100029508**.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$95.941,51,00** como capital representado en la cuota del 27 de SEPTIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 05709099100029508**.

2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$96.851,87** como capital representado en la cuota del 27 de OCTUBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 05709099100029508**.

3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$97.770,87** como capital representado en la cuota del 27 de NOVIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 05709099100029508**.

4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



Rad. 2021-00600-00

- 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$98.698,60** como capital representado en la cuota del 27 de DICIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 05709099100029508.**
- 5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$99.635,13** como capital representado en la cuota del 27 de ENERO de 2021, contenida en el pagare **No. 05709099100029508.**
- 6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$78.916,79** como capital representado en la cuota del 27 de FEBRERO de 2020, contenida en el pagare **No. 05709099100029508.**
- 7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$79.798,93** como capital representado en la cuota del 21 de MARZO de 2020, contenida en el pagare **No. 05709099100029508.**
- 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$80.690,94** como capital representado en la cuota del 27 de ABRIL de 2021, contenida en el pagare **No. 05709099100029508.**
- 9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



Rad. 2021-00600-00

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$81.592,91** como capital representado en la cuota del 21 de MAYO de 2021, contenida en el pagare **No. 05709099100029508**.

9.3 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.

9.4 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-211560** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

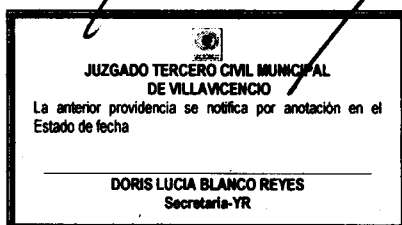
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00548-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en el término establecido y como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **INU 855**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **JANET CRISTINA ENCISO HERNANDEZ**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa INU 855, marca FORD, línea EDGE TITANIUM, modelo 2016, numero de chasis: 2FMPK4K8XGBB24767, numero de motor: GBB24767 color: BLANCO PURO al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **JANET CRISTINA ENCISO HERNANDEZ** persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

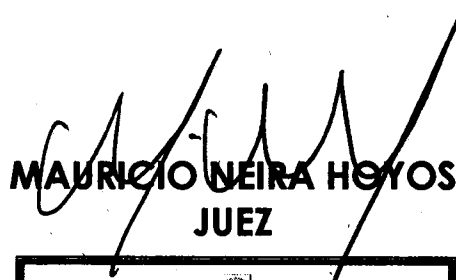
SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **INU 855** marca FORD, línea EDGE TITANIUM, modelo 2016, numero de chasis: 2FMPK4K8XGBB24767 y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el



Rad. 2021-00548-00

petionario al correo electrónico **notificacionesprometeo@aecs.co**, o con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO al correo **notificacionesprometeo@aecs.co**, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al petionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2021-00676-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FERNANDO ANDREE PARRA SANTOS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **ESPERANZA VARGAS QUIMBAYA** las sumas de:

\$10'000.000,00 como capital contenido en el pagare No.001.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **\$40'000.000,00** como capital contenido en el pagare No.002.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00676-00

3. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-20832** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

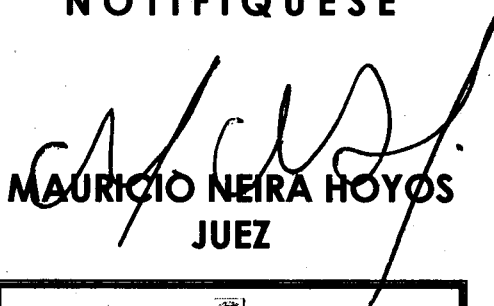
Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **GABRIEL IGNACIO HOYOS VARGAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de RF ENCORE S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$15'970.795,22** como capital contenido en el pagare **No.1000413988**.
- 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2021-00636

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **PEDRO IGNACIO CASALLAS AYALA**, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.084.139,00** como capital contenido en el pagare allegado.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ORLANDO JIMENEZ ARISTIZABAL** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22'342.030** como capital contenido en el pagare No. **5235773069277968**.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2021-00619-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YEISON DUPERLY ACOSTA BUITRAGO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** la sumas de:

1. **\$48.628.575,00** como capital representado en el Pagare No. 2781867.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO VEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2021-00639-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **ANA BEATRIZ HERNANDEZ CASALLAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** las sumas de:

PAGARE No. 5143048.

1. **\$581.150,54** como capital representado en la cuota No. 21 del MES de NOVIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 5143048.**
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$596.117,54** como capital representado en la cuota No. 22 del MES de DICIEMBRE de 2020, contenida en el pagare **No. 5143048.**
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$611.084,54** como capital representado en la cuota No. 23 del mes de ENERO de 2021, contenida en el pagare **No. 5143048.**
 - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.



Rad. 2021-00639-00

- 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$626.051,54** como capital representado en la cuota No. 24 del mes de FEBRERO de 2021, contenida en el pagare **No. 5143048**.
- 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$641.385,11** como capital representado en la cuota No.25 del mes de MARZO de 2021, contenida en el pagare **No. 5143048**.
- 5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$657.094,23** como capital representado en la cuota No.26 del MES de ABRIL de 2021, contenida en el pagare **No. 5143048**.
- 6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$673.188,11** como capital representado en la cuota No.27 del MES de MAYO de 2021, contenida en el pagare **No. 5143048**.
- 7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **8'951.872,00** como capital acelerado del pagare **No. 5143048**.
- 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
- 8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00639-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al Dr. **JOHN OSWALDO TORO CERON** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2016-00328

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 10:00 a.m. del día 02 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-144825; debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 ejusdem, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No.: CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.



Rad. 2016-00328

3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1627484544189?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información. Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "Avisos", para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.



Rad. 2016-00328

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-devillavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=nor mal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

Rad. 2016-00328-00



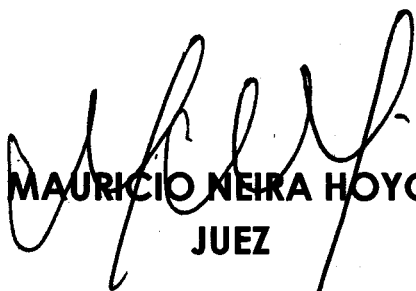
Rad. 2012-00285-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



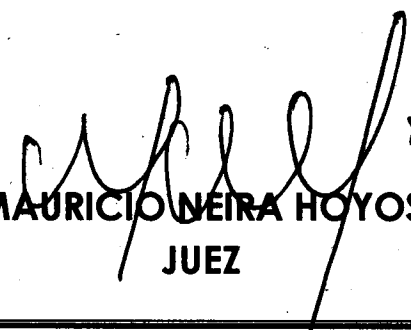
Rad. 2015-01515-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



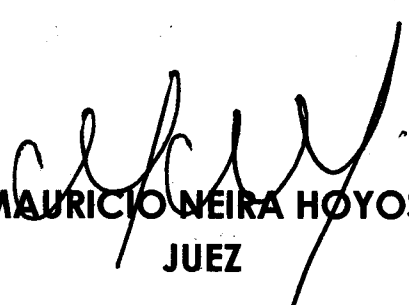
Rad. 2017-01007-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



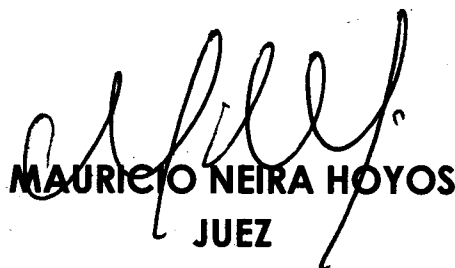
Rad. 2016-00826-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



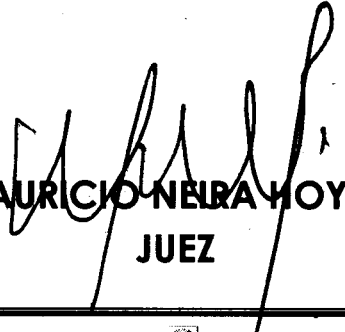
Rad. 2016-00932-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



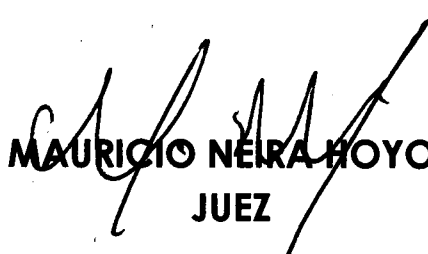
Rad. 2008-00289-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



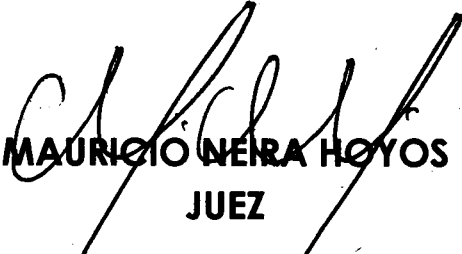
Rad. 2010-00830-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



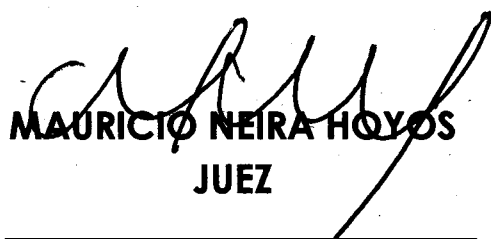
Rad. 2011-00360-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



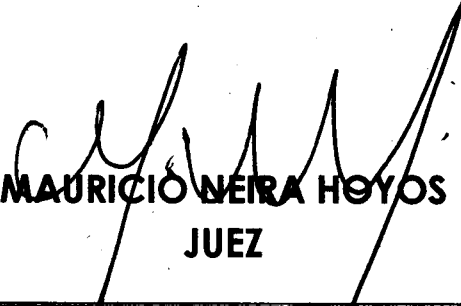
Rad. 2009-00317-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



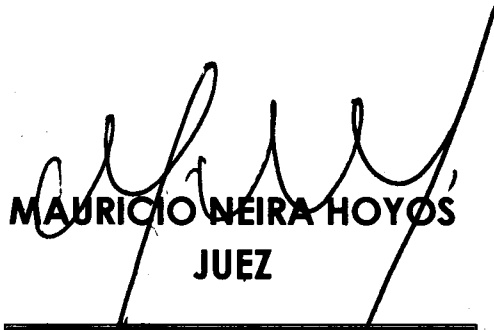
Rad. 2017-00171-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



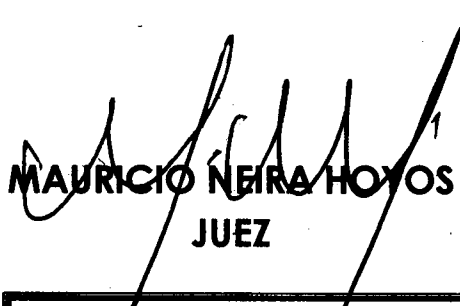
Rad. 2017-00711-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

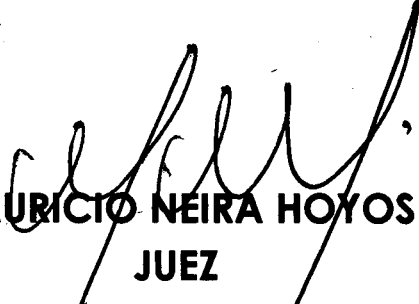


Rad. 2020-00335-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



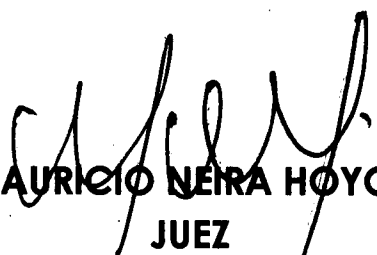
Rad. 2018-00296-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



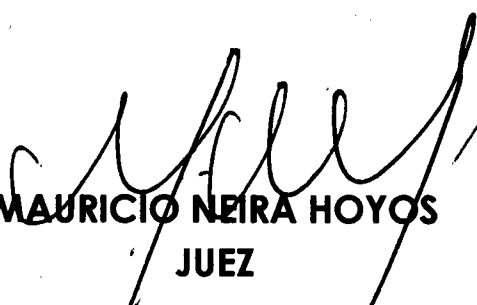
Rad. 2016-00250-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



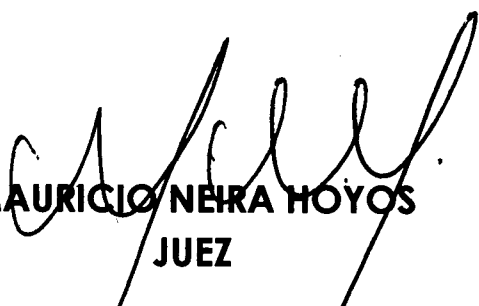
Rad. 2016-00903-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



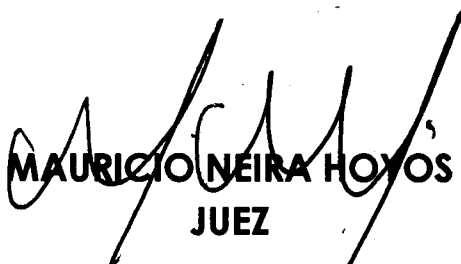
Rad. 2011-00475-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



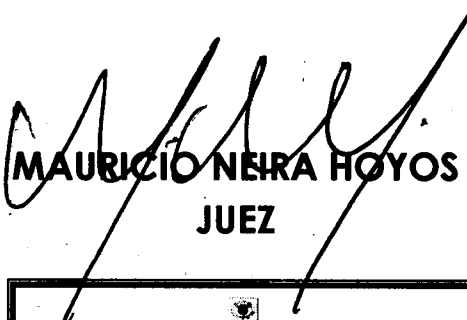
Rad. 2018-00295-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2014-00799-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



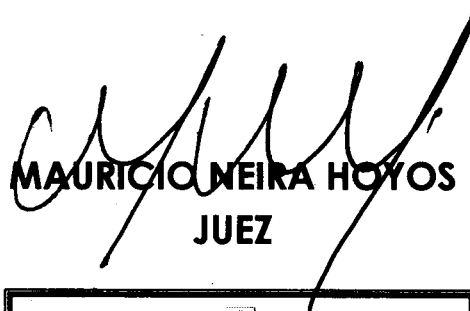
Rad. 2015-00797-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



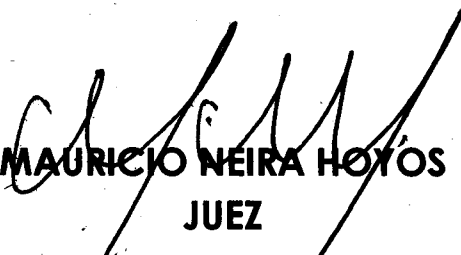
Rad. 2018-00679-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

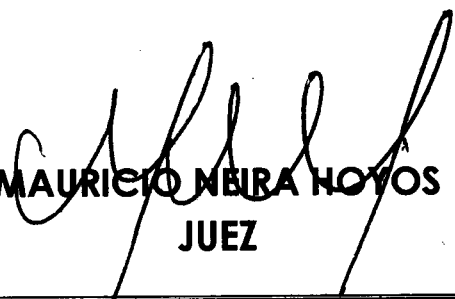
Rad. 2007-00360-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



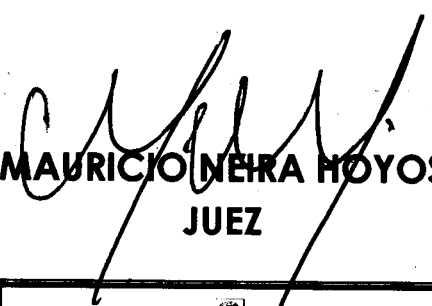
Rad. 2011-00354-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



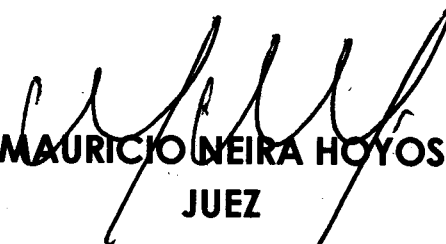
Rad. 2016-00721-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



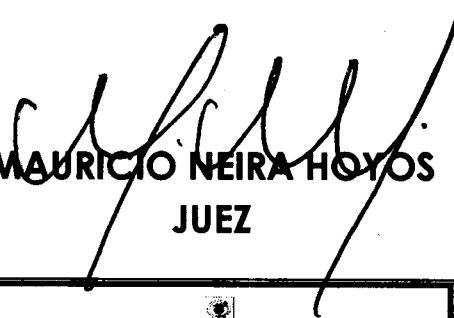
Rad. 2017-01168-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



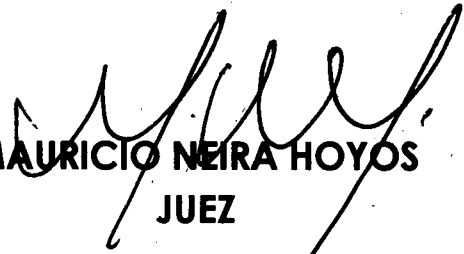
Rad. 2017-00498-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



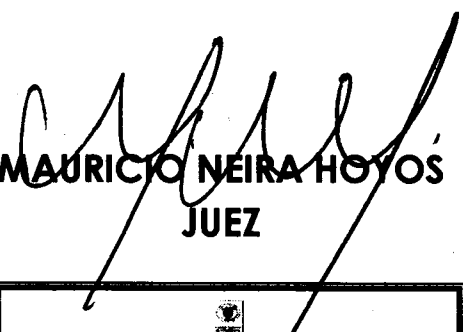
Rad. 2017-01132-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin; hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



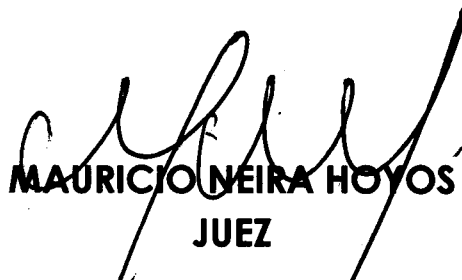
Rad. 2017-00723-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



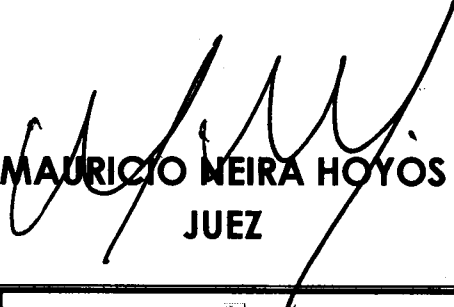
Rad. 2009-00783-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



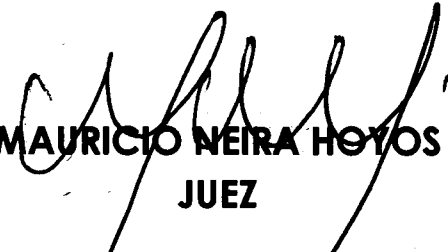
Rad. 2014-00148-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



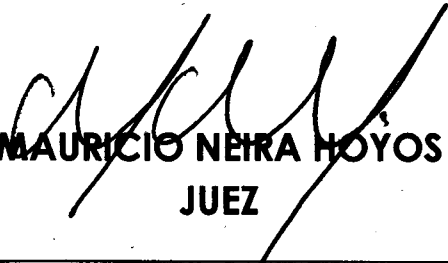
Rad. 2015-01443-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

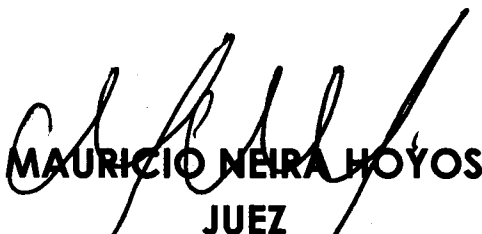


Rad. 2020-00190-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

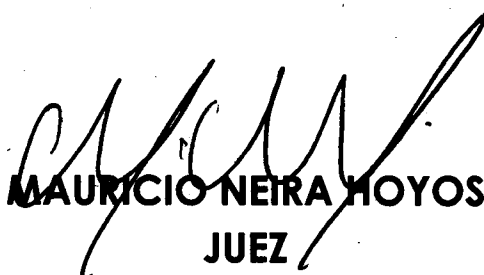


Rad. 2010-00799-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



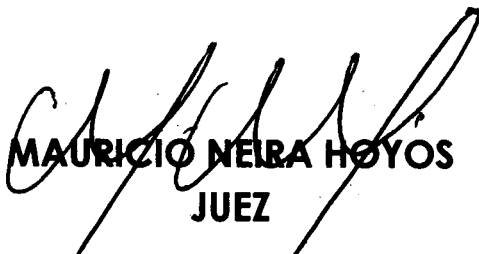
Rad. 2011-00268-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



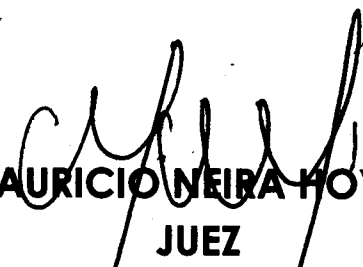
Rad. 2020-00087-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

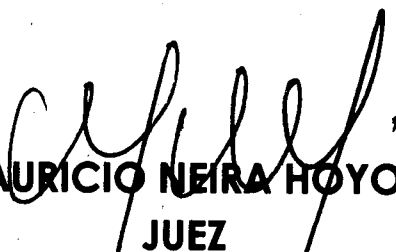


Rad. 2020-00087-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00579

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se allego registro civil de defunción de la demandante MARIA TERESA CARVAJAL TAFUR, el despacho dispone; reconocer a **MIGUEL ANGEL ZAMBRANO CARVAJAL** y **LEYDI VIVIANA CARVAJAL TAFUR** como herederos determinados del causante **MARIA TERESA CARVAJAL TAFUR** en su condición de hijos de la causante, como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (fl.201-204).

De conformidad al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARIA TERESA CARVAJAL TAFUR** a fin de notificarles el presente auto.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

Se reconoce personería a la Dra. **RUTHMIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ** para actuar como apoderada de los herederos determinados **MIGUEL ANGEL ZAMBRANO CARVAJAL** y **LEYDI VIVIANA CARVAJAL TAFUR** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00385

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 28 de junio de 2021 (fl. 65-66) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en su párrafo 1 en cuanto a que el bien materia de litis tiene matricula inmobiliaria No. 230-73231 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-01032-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede no se tiene en cuenta los correo electrónicos: **llanofarmacia@hotmail.com** y **negaro2010@hotmail.com** para la notificación del demandado ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo octavo del decreto 806 del 2020:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Así las cosas si bien el apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento ser esta la dirección de notificación del demandado, la forma en la cual la obtuvo y de la evidencia allegada no se logra establecer claramente que se trata de la dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

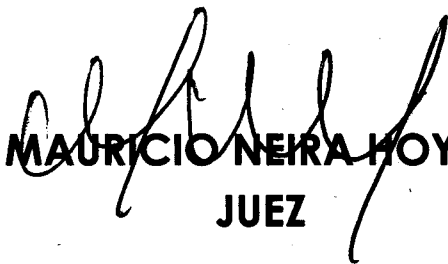


Rad. 2017-00984-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se encuentra vencido el término de suspensión de 4 meses de la actuación (fl. 55), el despacho dispone; que se **REANUDA** el proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2017-00419-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



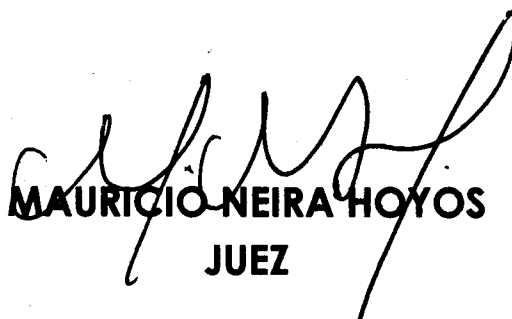
Rad. 2021-00521-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 28 de junio de 2021, en donde se inadmite para que la parte demandante allegue certificación que LUZ DARY GAMEZ GARZON es la representante legal de AGRUPACION CIUDAD MILENIO y certificación de existencia y representación legal de la AGRUPACION CIUDAD MILENIO PRIMERA ETAPA PH, pese que en el escrito manifiesta que anexa dichos documentos, no se evidencia copia de los mismo en los archivos adjuntos, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

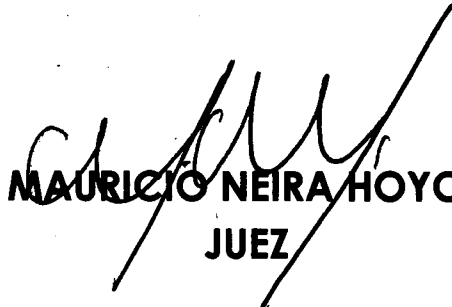


Rad. 2021-00174-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo establecido en el art 108 del código general del proceso, désele cumplimiento al auto de fecha 12 de abril de 2021 (fl.174), por secretaria hágase la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas a la demandada DIANA CLEMENCIA CARVAJAL BUSTAMANTE y PERSONAS INDETERMINADAS.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2021-00174-00

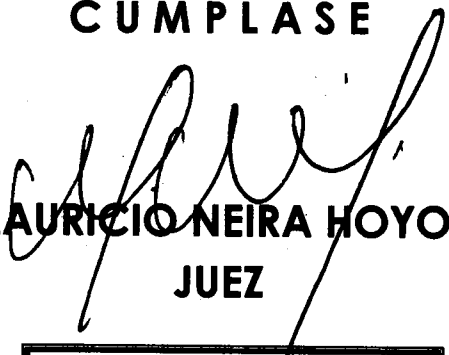


2019-00363

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

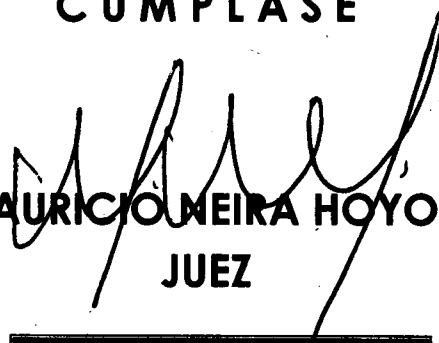
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00392

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2016-00295

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE ALBERTO GUZMAN HIDALGO, JASBLEIDY GÓMEZ POVEDA y GLORIA DIANETH BERDUGO VEGA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanente en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor de la parte demandante, de acuerdo a lo estipulado en la solicitud de terminación.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00959-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **INÉS DALIDA ARBOLEDA** contra **HELKER HERNANDO BALLESTEROS RUIZ Y KAREN LORENA NOVOA TELLEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remantes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2020-00662-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

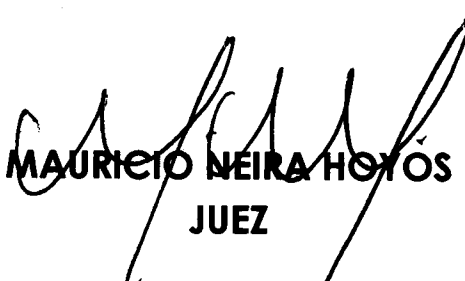
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **MATIAS HERNANDEZ LEANDRO ONOFRE**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-01058

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra ANDERSON CASTILLO ABRIL.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2013-00836-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

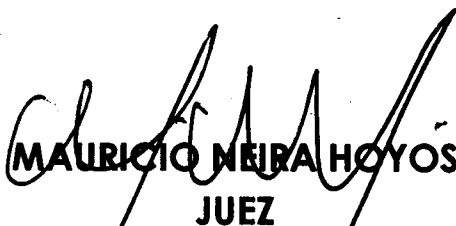
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **GERMAN CARRILLO ACOSTA** contra **JAZMINE ORJUELA HURTADO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00564-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a HENRY PARRADO DUQUE para conseguir el pago del pagare No.20756111988.

2. En proveído del Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.12).

3. Al demandado se le notificó por medio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2021-00564-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No.20756111988 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por medio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

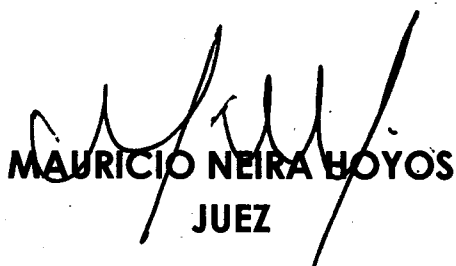


Rad. 2021-00564-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'800.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR
--



Rad. 2017-01123-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ADRIAN EDUARDO MARTINEZ ORTEGA para conseguir el pago de la sumas adeudadas en el pagare No.13378096.

2. En proveído del Siete (07) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.82-83).

3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2017-01123-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No. 13378096 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada al demandado por medio de CURADOR AD LITEM, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO-META

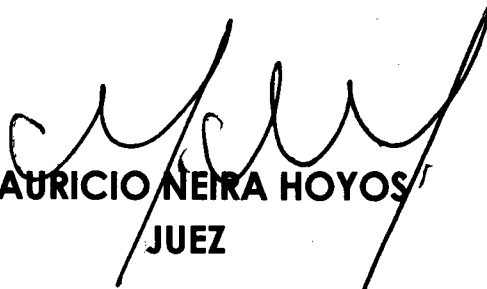
Rad. 2017-01123-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'900.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-VR

Rad. 2017-01123-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2015-00227

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito obrante a folio 62 por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA NOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VII



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2015-00227

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo con la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte actora, **REPRODÚZCASE** con fecha y numero de orden actualizado, el Despacho Comisorio número 51 que fue ordenado mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, con el fin de practicar la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placas DCA-651de propiedad del demandado HUMBERTO OSPINA PEREZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2017-01015-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **ANTONIO PENAGOS OSORIO** contra **MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO y VIVIANA SABOYA ROMERO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN cancelada por VIVIANA SABOYA ROMERO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remantes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2016-00936-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandada **FRANCY LAUDICE DIAZ ROA** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra. Edith Johanna Gutierrez Guevara, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico nana-gutierrez201@hotmail.com y celular 312-387-9994

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

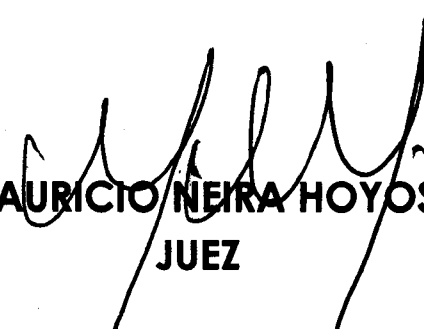
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2016-00936-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2014-00049-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CECILIA HERNA y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a)

Dr. Marcos Orlando Romero Dávila, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesfabog@gmail.com y celular 321-3916121

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

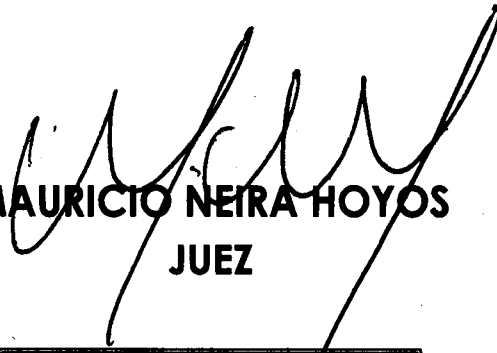
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2014-00049-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-00854-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado WILLIAM DAVID CHAMORRO TOBON y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Wilson Alonso Carrascal Bermudez quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Wilsoncarrascal62@gmail.com y celular 312-4342011

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-00854-00

Consécuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$1.000.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2017-01174-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Miguel Angel Carvajal Doran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguelcarvajal23@gmail.com y celular 3203313410

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

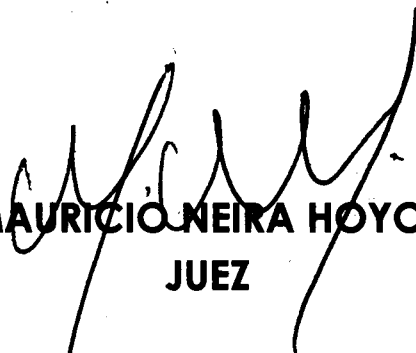
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-01174-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00570-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **LUIS EDUARDO ALFONSO ZUBIETA** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Luis Carlos Borrero Bulla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lc.lucasborrero2934@gmail.com y celular 3142921435

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



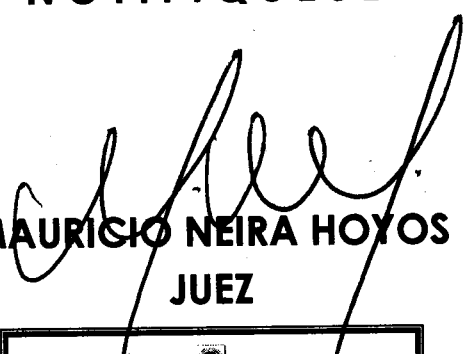
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00570-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 100.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00579

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de **JOSÉ FRANCISCO REY y MARIA HELENA MORENO ROJAS y PERSONAS INDETERMINADOS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Diana Carolina Torres Lopez quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dct125@gmail.com y celular 316.298.5952

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

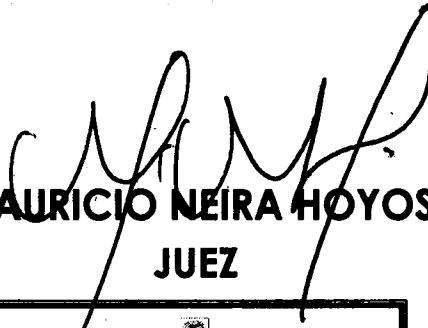
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2019-00579

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2018-00576-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandada MARIAM YULIETH CARRILLO VARGAS y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Edith Johanna Gutierrez Guevara, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gutierrez19@hotmail.com y celular 312-387991914. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

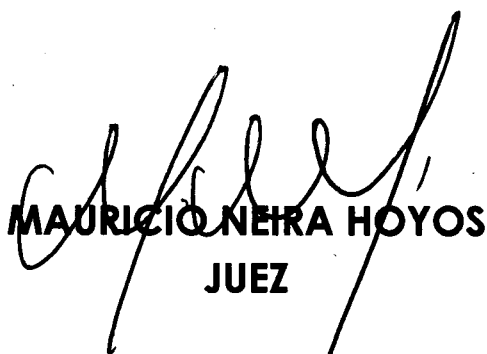
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2018-00576-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--